



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(L) SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Causante:	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ BIRCHENALL
Radicado:	110013110011 2019 00952 00
Decisión:	Requiere certificación previa decisión suspensión

La Dra. Nelly Pérez Ulloa solicita en memorial que antecede, la suspensión del presente proceso liquidatario con fundamento en el numeral 1° del art. 161 del CGP, al existir demanda de simulación absoluta iniciada por el heredero reconocido ALBERTO HERNÁNDEZ BRONIEWSKY en contra del señor NICOLÁS HERNÁNDEZ TRASLAVIÑA, ante la presunta simulación de la compraventa de un bien inmueble de propiedad del aquí causante LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ BRICHENALL, lo que afectaría el haber del mismo y en consecuencia la repartición de los bienes dentro del presente proceso.

De entrada, el Despacho informa **la negativa de la solicitud de suspensión ante la improcedencia de la norma invocada**, por cuanto para los procesos de sucesión el legislador estableció norma especial que prevé esencialmente los casos en que el juez de conocimiento puede suspender la partición, normas consagradas en el art. 516 del CGP y demás referidos en el mismo; por ende, mal haría este Juzgador en basar la suspensión del proceso en una norma claramente inaplicable al caso bajo estudio.

Si bien es cierto, fue invocada por la interesada la hipótesis consagrada en el numeral 1° del art. 161 ibidem, aportando copia de la demandan del proceso de simulación, junto con el auto admisorio de la demanda, resulta importante dejar claro, que este precepto se configuró a la generalidad de los procesos susceptibles de su aplicación, más no a los que gozan de individual trámite y regulación, como en el presente asunto.

Así las cosas, como quiera que no fue presentada la solicitud basándose en norma aplicable al caso, y como quiera que la suspensión opera a solicitud de parte, amén de no estar acompañada de la constancia indicada en el art. 516 del CGP, se negará la suspensión, quedando en firme la fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos.

Finalmente, se tendrá por incorporada la comunicación proveniente del Banco de Bogotá, y se deja en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

Sin más consideraciones se **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la demandada, de suspensión del proceso, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia; quedando en firme la fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos.

SEGUNDO: Téngase incorporada la comunicación proveniente del Banco de Bogotá de fecha 21 de septiembre de 2022, y se deja en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sucesión Simple e Intestada
Rad. 2019-0952 00

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 18 de octubre de 2022, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 46**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA